

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TEXTO ORDENADO POR DECRETO N° 649/97 (B.O. 06/08/97) Y SUS MODIFICATORIAS. MODIFICACION DEL ARTICULO 79° INCISO A) Y SUS MODIFICATORIAS. INCORPORACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION Y DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Modificase el inciso a) artículo 79° del Decreto N° 649/97 y sus modificatorias, por siguiente texto:

“a) Del desempeño de cargos públicos incluyéndose a la totalidad de cargos desempeñados en ámbito del Poder Legislativo Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional, el Poder Judicial Nacional y el Ministerio Público Fiscal; y sus equivalentes en los Gobiernos de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las municipalidades; incluyendo a los cargos electivos de todos los poderes.”

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional (PEN).

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La última modificación instrumentada al Impuesto a las Ganancias por la Ley N° 27.346 introdujo una alteración en la implementación del Decreto N° 649/97 y sus modificatorias, incompatible con la Constitución Nacional y el principio de igualdad ante la ley consagrado en actual sistema jurídico de la República Argentina.

La sanción de la Ley N° 27.346 por parte de este Congreso de la Nación incorporó la remuneración de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias, así como del Ministerio Público Fiscal de la Nación como rentas de cuarta categoría en la denominada Ley del Impuesto a las Ganancias, siempre y cuando el nombramiento hubiera sucedido a partir del 1° de Enero del año 2017. De este modo -en cierta medida- se reconoce que los argumentos oportunamente esgrimidos para eximir al Poder Judicial del pago de este tributo, no tienen sustento jurídico suficiente. De lo contrario, ¿cuál sería la lógica para la que la llamada "intangibilidad" de la remuneración pueda ser quebrantada respecto de aquellos funcionarios nombrados a partir de 2017? Por supuesto, carece de toda lógica.

Esto permitió instrumentar una regulación normativa que benefició el patrimonio de un sector del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias, así como del Ministerio Público Fiscal. Cualquier dispensa en pago de un tributo nacional respecto de otros empleados, funcionarios y magistrados que en misma situación de relación laboral sí contribuyen con ese mismo gravamen evidencia un grado de desigualdad que resulta injusto para ese Poder del Estado que cumple la función de Justicia.

Incompatible con marco jurídico de la Constitución Nacional, el actual inciso a) del artículo 79° de la Ley de Impuesto a las Ganancias introducido con la sanción y posterior promulgación y publicación de la Ley N° 27.346 nunca debió haber permitido una separación de aguas a partir del 1° de Enero del año 2017, concibiendo qué magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de las Nación tenían sus remuneraciones exentas y quienes se encontraban comprendidos con la imposición, situación fiscal distinta a funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Legislativo Nacional, estamentos estadales en donde la Ley de Impuesto a las Ganancias es igual para todos y todas.

El artículo 16° de la Constitución Nacional señala: "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas."

La Ley N° 20.628 de 1973 -que creó el impuesto a las ganancias- establecía que los jueces y algunos otros funcionarios judiciales estaban exceptuados de su pago. En 1996, la Ley N° 24.631 suprimió esa excepción por lo cual los funcionarios judiciales debían empezar a tributar. Sin embargo, apenas dos semanas después de publicarse aquella norma, la Corte Suprema dictó la Acordada 20/1996 por la cual consideró inaplicable esa ley del Congreso argumentando que si los jueces pagan el impuesto se afecta la "intangibilidad" de las remuneraciones que les garantiza la Constitución. Ese criterio luego se extendió a todas las provincias y también a los haberes de los magistrados jubilados. El último hito sobre la cuestión, fue un fallo de 2006 ("Gutiérrez") en el cual la Corte Suprema, integrada por conjueces (es decir, abogados de la matrícula que suplen a los jueces cuando estos tienen un interés en el asunto a resolver), ratificó por mayoría la decisión de la Acordada de 1996. Es decir, que ellos mismos decidieron sobre la afectación del tributo en sus remuneraciones; hasta la sanción de la Ley N° 27.346, que en lugar de resolver la desigualdad existente, vino a profundizarla.

La intangibilidad de las remuneraciones establecida en artículo 110° de la Constitución Nacional está relacionada con la posibilidad de entrada en vigor de cualquier gravamen o base imponible que desde el Poder Legislativo Nacional o el Poder Ejecutivo Nacional se intente promulgar como forma de incidir o limitar la independencia de criterio que deben tener magistrados y demás funcionarios al momento de impartir Justicia. Es por esto que en último tramo del artículo 110° de la Carta Magna puede leerse que "reciben por sus servicios una compensación que debe determinar la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones", siendo sus contribuciones tributarias directas o indirectas las mismas que cualquier otro contribuyente.

El presente proyecto de ley viene también a subsanar una decisión del Consejo de la Magistratura de la Nación que mediante dictado de la Resolución N° 8/2019 definió la materia imponible y los sujetos alcanzados al aprobarse a partir del 1° de Enero del año 2017 un protocolo de procedimiento para la retención del Impuesto a las Ganancias respecto de remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación; vulnerando el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Actualmente el personal y los funcionarios del Poder Judicial de la Nación que contribuyen con el Impuesto a las Ganancias poseen como rubros exentos aquellos correspondientes a "bonificación título", "permanencia en la categoría", "compensación funcional", "compensación jerárquica" o por "bonificación por antigüedad" proporcional a dichos rubros que integran las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación, no efectuándose en ningún caso retenciones sobre dichos conceptos. El artículo 4° de la Resolución N° 8/2019 del Consejo de la Magistratura establece posibilidad de deducciones y de montos no imposables respecto de estos rubros salariales, modificando la base imponible del Impuesto a las Ganancias respecto del personal, magistrados y funcionarios que tributan este gravamen en el Poder Judicial de la Nación, permitiendo su deducción de acuerdo a normativa contenida en inciso "e" del artículo 82° de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Esta insostenible situación jurídica y fiscal que este Congreso de la Nación debe subsanar también vulnera el principio de reserva ante la ley en sentido que no puede un órgano asumir una competencia no atribuida por la Constitución Nacional.

La Resolución del Consejo de la Magistratura también asumió facultades no instituidas por la Constitución Nacional al equiparar a funcionarios judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y de las jurisdicciones de las Provincias que en el futuro se incorporen al Poder Judicial Nacional. Además de diferir para el mes de Enero del año 2019 descuentos computados a trabajadores, magistrados y funcionarios, ocasionando un perjuicio al Estado Nacional.

La actual Ley de Presupuesto Nacional 2021 (Ley N° 27.591) estima en 41.285 millones de pesos la recaudación resignada del Impuesto a las Ganancias por exenciones en contribuciones de este gravamen, en beneficio del Poder Judicial de la Nación.

El artículo 75° inciso 2 de la Constitución establece en su parte orgánica que son atribuciones del Congreso de la Nación la competencia en la imposición de contribuciones directas, como facultad concurrente con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es por estos motivos que solicito a esta Honorable Cámara de Diputados el tratamiento y posterior aprobación de este proyecto de ley.